

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Por recibido el memorando con referencia SIP-16-UAIP-2020, de fecha 24/7/2020 ga, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

**Considerando:**

**I. 1.** El 8/7/2020, la peticionaria de la solicitud de información 479-2020 requirió en vía electrónica y copia certificada:

“... cuantas denuncias existen en tramite en la sección de investigación profesional correspondiente a la licenciada XXXXXXXX, Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador en el periodo comprendido en 1 de enero 2018 y 7 julio 2020”.

**2.** El 10/7/2020, mediante resolución con referencia UAIP/479/RAdm/992/2020(2), se admitió la solicitud de acceso y se requirió la información a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de memorando.

**3.** Ahora bien, teniendo en cuenta que la unidad organizativa aún no había remitido la información a esta Unidad, mediante resolución con referencia 479/RP/1073/2020(2) se procedió a otorgar prórroga de oficio para el plazo de entrega por 5 días hábiles contados desde el 23/7/2020, debiendo entregarse la información a más tardar el **29/7/2020**, la cual se hizo del conocimiento por medio de memorando.

**II.** En el memorando con referencia SIP-16-UAIP-2020, la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia expone:

“...que se ha verificado en el Sistema de Investigación Profesional (SIPRO), que para tal efecto lleva esta Sección, que contra la licenciada XXXXXXXX, no se encontró ningún proceso abierto ni fenecido a la fecha...”.

**I.** Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

**2.** Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que

efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

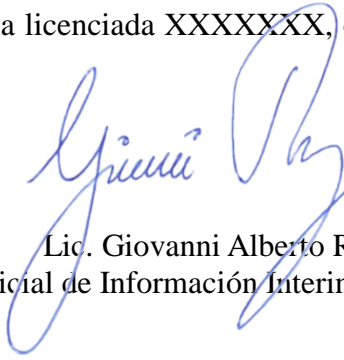
4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó: “...que se ha verificado en el Sistema de Investigación Profesional (SIPRO), que para tal efecto lleva esta Sección, que contra la licenciada XXXXXXXX, no se encontró ningún proceso abierto ni fenecido a la fecha...”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos, en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, con base en lo expuesto y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 24/7/2020 de la información requerida, tal como lo informó la referida funcionaria y se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase a la licenciada XXXXXXXX, el comunicado mencionado al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese*.

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.